



**EXPEDIENTE N° ADMINISTRADO** : 966-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 : RED DE COMBUSTIBLE LÍQUIDOS S.A.C. (AHORA RED DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS S.A.C. REDCOL S.A.C.)<sup>1</sup>

**UNIDAD PRODUCTIVA UBICACIÓN** : ESTACIÓN DE SERVICIOS MÉXICO  
 : DISTRITO DE LA VICTORIA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA

**SECTOR MATERIAS** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 : LABORATORIO ACREDITADO  
 : MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE  
 : ARCHIVO

**SUMILLA:** Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Red de Combustibles Líquidos S.A.C. Redcol S.A.C. por las siguientes presuntas infracciones:

- (i) No habría realizado el monitoreo de los parámetros de calidad del aire en todos los puntos de monitoreo, durante el I, II y III trimestre del año 2013, tal como lo establece su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Habría realizado las mediciones y determinaciones analíticas para el monitoreo de la calidad de aire, correspondiente al I, II y III trimestre del periodo 2013, a través de un laboratorio que no estaría acreditado por el INDECOPI.

Lima, 15 de febrero del 2017

**I. ANTECEDENTES**

1. Red de Combustibles Líquidos S.A.C. Redcol S.A.C. (en adelante, Redcol) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos en la estación de servicios ubicada en la Av. México N° 2383 intersección con Jr. Virrey La Serna, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios).
2. El 20 de noviembre de 2013, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular en las instalaciones de la estación de servicios, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de la supervisión regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 009274<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 1444-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión). Asimismo, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N°



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20505880171. Cabe precisar que con fecha 4 de setiembre del 2015 se registró ante SUNAT el cambio de denominación social de Red de Combustible Líquidos S.A.C. a Red de Combustibles Líquidos S.A.C. Redcol S.A.C.

<sup>2</sup> Páginas 15 del Informe de Supervisión N° 1444-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 1 al 11 del Informe de Supervisión N° 1444-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.





464-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio) en el cual se analizan los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por parte de Redcol.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1058-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 27 de julio del 2016, notificada el 5 de agosto del mismo año<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Redcol atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras:

N	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Redcol no habría realizado el monitoreo de los parámetros de calidad del aire en todos los puntos de monitoreo, durante el I, II y III trimestre del año 2013, tal como lo establece su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 30 UIT
2	Redcol habría realizado las mediciones y determinaciones analíticas para el monitoreo de la calidad de aire, correspondiente al I, II y III trimestre del periodo 2013, a través de un laboratorio que no estaría acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 30 UIT

5. El 16 de agosto del 2016<sup>7</sup>, Redcol presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando que actualmente cumple con realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos comprometidos y a través de un laboratorio acreditado, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- 4 Folios 1 al 5 del Expediente.  
 5 Folios 7 al 13 del Expediente.  
 6 Folio 14 del Expediente.  
 7 Folios 15 y 62 del Expediente.







- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
  8. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

### III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1 **Hecho imputado N° 1:** Redcol no habría realizado el monitoreo de los parámetros de calidad del aire en todos los puntos de monitoreo, durante el I, II y III trimestre del año 2013, tal como lo establece su instrumento de gestión ambiental.

9. El administrado está obligado a cumplir con su instrumento de gestión ambiental aprobado por razón del inicio de sus actividades de hidrocarburos, conforme a lo establecido en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>8</sup> (en adelante, RPAAH).
10. En ese sentido, de la revisión del Plan de Manejo Ambiental de la Estación de Servicios México, aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas mediante la Resolución Directoral N° 157-2007-MEM/AEE, se desprende que Redcol se comprometió a realizar monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en seis puntos de monitoreo, tal como se observa en el siguiente plano<sup>9</sup>:

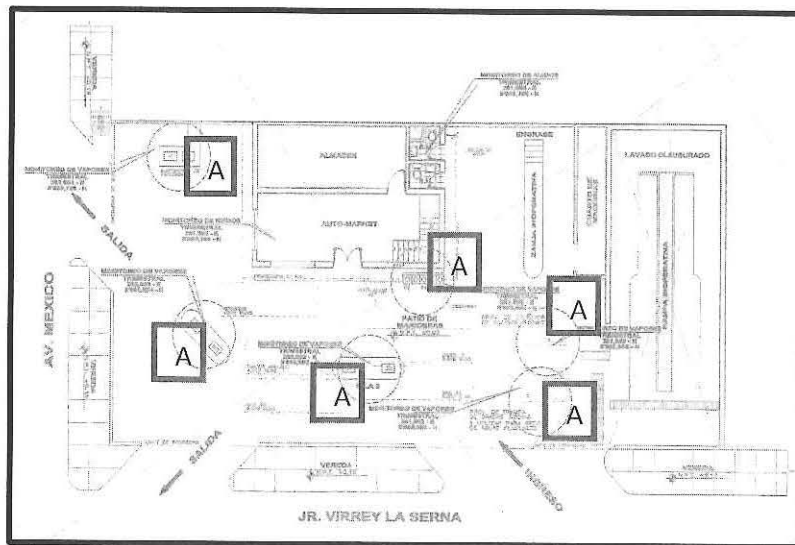


<sup>8</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".*

Folio 24 del Expediente.





Fuente: Plan de Manejo Ambiental

**Leyenda:**

A: Puntos comprometidos para el monitoreo de calidad de aire.

11. Sin embargo, de la visita de supervisión del 20 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Redcol habría monitoreado un punto de calidad de aire durante el primer y segundo trimestre del 2013, y dos puntos de calidad de aire durante el tercer trimestre del 2013<sup>10</sup>. En razón de ello, en el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión concluyó acusar al Redcol por incumplir lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos comprometidos en su instrumento de gestión ambiental<sup>11</sup>.

### III.2 Hecho imputado N° 2: Redcol habría realizado las mediciones y determinaciones analíticas para el monitoreo de la calidad de aire, correspondiente al I, II y III trimestre del periodo 2013, a través de un laboratorio que no estaría acreditado por el INDECOPI.

12. El Artículo 58° del RPAAH establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios

<sup>10</sup> **Informe de Supervisión N° 144-2013-OEFA/DS-HID**

"(...)

#### HALLAZGO N° 2

De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental del año 2013, se observó que el administrado no ha monitoreado todos los puntos de calidad de aire; ejecutando en el Informe del I y II trimestre solo un (01) punto para calidad de aire; y en el Informe del III trimestre dos (02) puntos para calidad de aire.

"(...)"

Páginas 6 del Informe de Supervisión N° 1444-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

<sup>11</sup> **Informe Técnico Acusatorio N° 464-2016-OEFA/DS**

"(...)

#### IV. CONCLUSIONES

30. Se decide acusar a Red de Combustibles por las siguientes presuntas infracciones:

(i) Por contravenir el artículo 9° del RPAAH no por realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo establecidos en su DIA.

"(...)"

Reverso del folio 4 del expediente.







acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025<sup>12</sup>.

13. Las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
14. Los titulares de actividades de hidrocarburos deberán realizar los monitoreos ambientales a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
15. En el marco de la visita de supervisión del 20 de noviembre del 2013 en la estación de servicios de titularidad de Redcol, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión que durante el primer trimestre del 2013 se realizó el monitoreo de calidad de aire a través de Labeco – Análisis Ambientales S.R.L. (en adelante, Labeco) y durante el segundo y tercer trimestre del 2013 se realizó los monitoreos de calidad de aire a través de Environmental Quality Analytical Services S.A Equas S.A. (en adelante, Equas); los cuales no estarían acreditados por la autoridad competente para ejecutar los parámetros analizados en sus monitoreos de calidad de aire<sup>13</sup>. Asimismo, mediante el Informe de Supervisión se consignó lo antes señalado<sup>14</sup>.
16. En razón de ello, mediante Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado habría incurrido en una presunta infracción del Artículo 58° del RPAAH, toda vez que no habría efectuado el monitoreo de calidad de aire a través de un laboratorio acreditado por INDECOPI<sup>15</sup>.



<sup>12</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

*"Artículo 58.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025. Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE."*

<sup>13</sup> **Acta de Supervisión N° 009274**

*"(...)*

*De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del I trimestre del año 2013, se observó que han monitoreado los parámetros CO y NOx; realizado por el laboratorio LABECO, que no tiene los métodos de ensayo de calidad de aire acreditados por INDECOPI.*

*De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental del II y III trimestre del 2013, se observó que el análisis de monitoreo de los parámetros de calidad de aire lo realizaron el laboratorio EQUAS, que no tiene acreditado por INDECOPI los métodos de ensayo de calidad de aire.*

*"(...)"*

Páginas 15 del Informe de Supervisión N° 1444-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

<sup>14</sup> **Informe de Supervisión N° 144-2013-OEFA/DS-HID**

*"(...)*

**HALLAZGO N° 3**

*De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental del año 2013, se observó que el laboratorio encargado de realizar el análisis de calidad de aire de los Informes de Monitoreo Ambiental de los trimestres II y III, fue el laboratorio EQUAS, el mismo que no tiene acreditado por INDECOPI los métodos de ensayo de calidad de aire.*

*"(...)"*

Página 7 del Informe de Supervisión N° 1444-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

<sup>15</sup> **Informe Técnico Acusatorio N° 464-2016-OEFA/DS**

*"(...)*

**IV. CONCLUSIONES**





**IV. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS****IV.1 Hecho imputado N° 1: Redcol no habría realizado el monitoreo de los parámetros de calidad del aire en todos los puntos de monitoreo, durante el I, II y III trimestre del año 2013, tal como lo establece su instrumento de gestión ambiental.**

17. En sus descargos, Redcol señaló que durante el primer y segundo trimestre del año 2016 realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire en todos los puntos establecidos en su Plan de Manejo Ambiental (seis puntos de monitoreo), evidenciándose así que actualmente realiza el monitoreo de calidad de aire conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
18. De los medios probatorios actuados en el Expediente, se verifica que Redcol no realizó el monitoreo de calidad de aire del primer, segundo y tercer trimestre del año 2013 en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
19. No obstante, resulta pertinente señalar que el 21 de diciembre del 2016 se publicó el Decreto Legislativo N° 1272 modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) estableciendo en Numeral 1 del Artículo 236°-A los eximentes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador<sup>16</sup>.
20. En ese sentido, corresponde analizar si Redcol subsanó la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
21. Al respecto, debe indicarse que el administrado presentó en sus descargos el monitoreo del primer y segundo trimestre del año 2016<sup>17</sup> que acredita la subsanación voluntaria de la conducta infractora
22. En efecto, lo señalado en el anterior párrafo se colige de la revisión de los informes de monitoreo del primer y segundo trimestre del año 2016 presentados al OEFA mediante los escritos del 29 de abril y 25 de julio del 2016<sup>18</sup>, respectivamente. Sobre ello, se evidencia que Redcol realiza monitoreos de calidad de aire considerando todos los puntos comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, conforme al siguiente detalle:

30. Se decide acusar a Red de Combustibles por las siguientes presuntas infracciones:

(i) Por contravenir el artículo 58° del RPAAH, al no efectuar las mediciones y determinaciones analíticas para la Calidad de Aire, mediante un laboratorio acreditado por INDECOPI.  
(...)"

Folio 4 reverso del Expediente.

<sup>16</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)"

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235."

<sup>17</sup> Folio 17 del Expediente.

<sup>18</sup> Folios 26 y 28 del Expediente.





Informe de monitoreo primer trimestre del 2016

7.5 ANÁLISIS DE RESULTADOS

En la Tabla 9 se describe los resultados en los parámetros solicitados de acuerdo a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado; los cuales fueron obtenidos según los ensayos analíticos de laboratorio y posteriormente comparados con los valores limites indicados en los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire.

Tabla 8: Parámetros de monitoreo según Instrumento de gestión ambiental<sup>1</sup>

Table with 9 columns: PUNTO DE MUESTREO, PM10, CO, NO2, SO2, H2S, Pb, HCT, O3. Rows include E-1 to E-6 and ECA AIRE with various concentration values.

Informe de monitoreo segundo trimestre del 2016

7.5 ANÁLISIS DE RESULTADOS

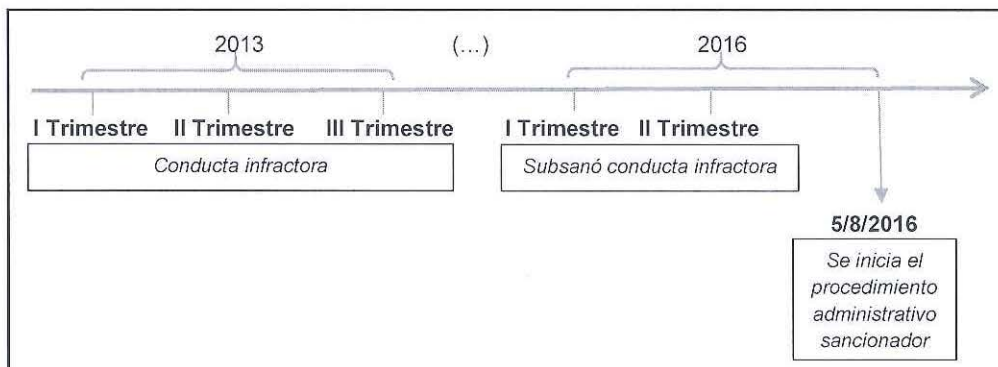
En la Tabla 9 se describe los resultados en los parámetros solicitados de acuerdo a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado; los cuales fueron obtenidos según los ensayos analíticos de laboratorio y posteriormente comparados con los valores limites indicados en los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire.

Tabla 8: Resultados de Monitoreo de Calidad de Aire<sup>1</sup>

Table with 9 columns: PUNTO DE MUESTREO, PM10, CO, NO2, SO2, H2S, Pb, HCT, O3. Rows include E-1 to E-6 and ECA AIRE with various concentration values.



- 23. Luego, respecto a la oportunidad de subsanación de la conducta infractora, se muestra la siguiente línea de tiempo:



Fuente: Informe de Supervisión N° 1444-2013-OEFA/DS-HID; Informes de monitoreos del primer, segundo y tercer trimestre del 2013; Informes de monitoreo del primer y segundo trimestre del 2016 y Cédula de Notificación N° 1166-2016. Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



- 24. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la Resolución Subdirectoral N° 1058-2016-





OEFA-DFSAI/SDI del 27 de julio del 2016, notificada el 5 de agosto del mismo año, se advierte que la conducta infractora fue subsanada antes del inicio del procedimiento con la realización de monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo trimestre del 2016, en los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

25. Por tanto, al no haberse producido un daño, tratarse de una conducta de riesgo leve<sup>19</sup> y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, corresponde eximir de responsabilidad a Redcol y, en consecuencia, declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador contra Redcol en este extremo.
26. En atención a la declaración de archivo, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre lo alegado por Redcol en su escrito de descargos.

**IV.2 Hecho imputado N° 2: Redcol habría realizado las mediciones y determinaciones analíticas para el monitoreo de la calidad de aire, correspondiente al I, II y III trimestre del periodo 2013, a través de un laboratorio que no estaría acreditado por el INDECOPI.**

27. En sus descargos, Redcol señala que actualmente realizan los monitoreos mediante el laboratorio SGS del Perú S.A.C., el cual se encuentra acreditado por la autoridad competente.

28. No obstante ello, en el marco del procedimiento administrativo sancionador la Subdirección e Instrucción e Investigación solicitó información a Labeco y Equas a fin de determinar si durante el periodo imputado Redcol realizó el monitoreo de sus parámetros con laboratorios acreditados por la autoridad competente.

(i) Monitoreos realizados por Labeco

29. Cabe mencionar que mediante Cartas N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015 y N° 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de diciembre del 2015<sup>20</sup> se requirió a Labeco e INACAL, respectivamente, que informe la fecha exacta en que Labeco obtuvo la acreditación para el monitoreo de parámetros relativos a la calidad de aire.

30. Ahora bien, en razón del requerimiento efectuado por la Subdirección de Instrucción mediante Cartas N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015<sup>21</sup> y N° 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de diciembre del 2015; mediante escritos presentados el 4 y 15 de diciembre del 2015, Labeco informó las fechas de obtención de acreditación para el monitoreo de parámetros relativos a la calidad de aire, conforme se detalla a continuación:

Parámetro	Fecha de otorgamiento de la ampliación del alcance dentro de la certificación
Material Particulado (PM-10)	30 de octubre del 2013
Monóxido de Carbono	11 de agosto del 2015

<sup>19</sup> La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el Artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión publicada el viernes 3 de febrero del 2017.

<sup>20</sup> Archivos digitalizados agregados al expediente. Folio 70 del Expediente.

<sup>21</sup> Archivos digitalizados agregados al expediente. Folio 70 del Expediente







Dióxido de Azufre	11 de agosto del 2015
Sulfuro de Hidrógeno	11 de agosto del 2015
Ozono	11 agosto del 2015
Plomo	11 de agosto del 2015
Material Particulado (PM-2.5)	30 de octubre del 2013
Óxido de Nitrógeno	No se obtuvo
Benceno	No se obtuvo
Hidrocarburos Totales expresados como hexano	No se obtuvo
Dióxido de Nitrógeno	11 de agosto del 2015

31. De esta manera, se evidencia que durante el primer trimestre del 2013, Labeco no contaba con la acreditación por el INDECOPI en los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>).

(ii) Monitoreos realizados por Equas

32. Mediante las Cartas N° 155-2015-OEFA/DFSAI/SDI y N° 193-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 9 de diciembre del 2015<sup>22</sup>, la Subdirección de Instrucción requirió a Equas e INACAL, respectivamente, que informe la fecha exacta en que Equas obtuvo la acreditación para el monitoreo de parámetros relativos a la calidad de aire.

33. Mediante escrito del 14 de diciembre del 2015<sup>23</sup>, Equas respondió a dicho requerimiento e informó que el 4 de mayo del 2015 inició la solicitud de acreditación para la matriz Aire.

34. Así, se evidencia que al segundo y tercer trimestre del 2013, Equas no contaba con la acreditación por el INDECOPI para los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), Monóxido de Carbono (CO), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM<sub>10</sub>), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), Monóxido de Carbono (CO) y Ozono (O<sub>3</sub>).

35. De los medios probatorios actuados en el Expediente, se verifica que Redcol no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013 mediante un laboratorio acreditado.

36. No obstante, resulta pertinente señalar que el Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**<sup>24</sup>.

37. Al respecto, con la regulación establecida en el Artículo 58° del RPAAH el administrado se encontraba obligado a realizar sus monitoreos mediante laboratorios acreditados por Indecopi. Asimismo, dicha conducta era sancionable conforme al Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de

<sup>22</sup> Archivos digitalizados agregados al expediente. Folio 70 del Expediente.

<sup>23</sup> Archivos digitalizados agregados al expediente. Folio 70 del Expediente.

<sup>24</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**  
**"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa**  
 (...)

5. Irretroactividad.- *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*  
 (...)"







Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, anterior Tipificación de Hidrocarburos) con una multa de hasta de ciento cincuenta (150) UIT.

38. Por otro lado, el 12 de noviembre del 2014 se publicó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos el cual fue aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, nuevo RPAAH) en la cual no se estableció la obligación de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente. Además, esta norma derogó el anterior reglamento en atención a su Artículo 2°.
39. Asimismo, el 18 de agosto del 2015 se publicó la norma que Tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en adelante, nueva Tipificación de Hidrocarburos). Además, esta norma tipifica los incumplimientos al nuevo RPAAH.
40. En tal sentido, de la revisión del nuevo RPAAH y de la nueva Tipificación de Hidrocarburos se evidencia que actualmente no existe la obligación normativa de realizar de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente, tal como se encontraba regulada en el Artículo 58° del RPAAH.
41. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde realizar una comparación entre el marco normativo anterior y el actual, a efectos de determinar si resulta aplicable en el presente caso el principio de retroactividad benigna, conforme se muestra a continuación:



OBLIGACIÓN DE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LOS MONITOREOS MEDIANTE UN LABORATORIO ACREDITADO POR EL INDECOPI		
Norma	Regulación Anterior	Regulación Actual
<b>Sustantiva</b>	<u>Obligación regulada</u> en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	<u>No se encuentra regulada</u> en el Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
<b>Tipificadora</b>	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. <b>Multa:</b> Hasta 150 UIT	<u>No se encuentra tipificada</u> en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

Fuente: Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.  
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

42. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para Redcol en comparación con el anterior, toda vez que actualmente no existe dicha obligación en la normativa del sector de hidrocarburos. Por lo cual resulta la aplicación del principio de retroactividad benigna, no encontrándose sancionable administrativamente la conducta de Redcol. Por tanto, corresponde declarar el el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.







43. En atención a la declaración de archivo, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre lo alegado por Redcol en su escrito de descargos.
44. Es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Redcol de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
45. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción para descargos del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Red de Combustibles Líquidos S.A.C. Redcol S.A.C.; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Red de Combustibles Líquidos S.A.C. Redcol S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>25</sup>.

Regístrese y comuníquese,

  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos

PCT/cqz

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos"**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna (...).

